

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

GIAM-V-00034

Dando cumplimiento a lo establecido en el Artículo 267 del Decreto 01 de 1994 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 del 22 marzo de 2013 proferida por la Agencia Nacional de Minería.

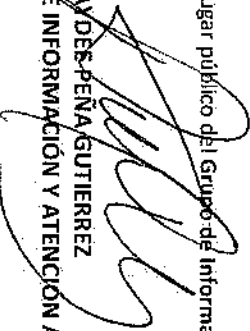
HACE SABER:

Que para notificar las providencias que a continuación se relacionan, se fija la presente publicación en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, siendo las 7:30 a.m., de hoy 12 de Marzo de 2020.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 12 DE MARZO DE 2020
GIAM-V-00034

NO.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN PRESENTA INTERVENCIÓN	PUEDO PARA INTERVENCIONES
1	911T	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CARLOS GILBERTO GONZALEZ DIAZ QUIÉN EN VIDA SE IDENTIFICABA CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 17129283.	RESOLUCIÓN No 000105	26 DE FEBRERO DE 2020	SE RESUELVEN DOS RECURSOS DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION VSC No 000569 DE AGOSTO 01 DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	N/A	N/A

Se destija hoy 18 DE MARZO DE 2020, siendo las 4:30 p.m. después de haber permanecido fijado en un lugar público del Grupo de Información y Atención al Minero, por el término de cinco (5) días. Se deja constancia en el expediente de la publicación de la decisión.



ANDES PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Diana M.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000105

(26 FEB. 2020)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN DOS RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCION VSC N° 000569 DE AGOSTO 01 DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 911T"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 309 y 310 del 05 de mayo de 2016, modificadas por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes;

ANTECEDENTES

El día 15 de febrero de 2005, entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería - INGEOMINAS, la sociedad Carbones los Cerros Pinzón Vélez Ltda., los señores Pedro Pablo Hernández Hernández, Inocencio Garnica Palacio, José Parmenio Bello Garnica, Elías Velazco López, Carlos Gilberto González Díaz, Carlos Julio Ramos Velandía, Hilda Gaitán de Hernández y Ligia Inés Bello Garnica, suscribieron el contrato de concesión No 911T, para la realización por parte de los concesionarios de un proyecto de explotación económica de un yacimiento de carbón mineral, en jurisdicción del municipio de Cucunubá departamento de Cundinamarca, en un área de 90 hectáreas y 3696 metros cuadrados, por el término de veinticuatro (24) años, contados a partir del 01 de junio de 2005, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Por medio de la Resolución No 2405 del 30 de septiembre de 2015, inscrita en el Registro Minero Nacional el 28 de diciembre de 2015, se aceptó la solicitud de subrogación sobre los derechos que le correspondían al señor Inocencio Garnica Palacio a favor de María Ismenia Garzon Rojas, Nelly Garnica Garzon, Yolanda Garnica Garzón, Gustavo Garnica Garzón, Rafael Garnica Garzón, aceptó la solicitud de subrogación sobre los derechos que le correspondían al señor José Parmenio Bello Garnica a favor de Ligia Ines Bello Garnica, y Carlos Arturo Bello Garnica, aceptó la solicitud de subrogación sobre los derechos que le correspondían al señor Carlos Julio Ramos Velandía a favor de Jhon Carlos Ramos Muñoz y Oscar Felipe Ramos Muñoz, en dicho acto administrativo se estableció que los titulares del contrato de concesión No 911T, a partir de la inscripción en el Registro Minero son los señores Pedro Pablo Hernández Hernández con una participación del once por ciento (11%), Elías Velazco López con una participación del once por ciento (11%), Carlos Gilberto González Díaz con una participación del once por ciento (11%), Hilda Gaitán de Hernández con una participación del once por ciento (11%), Ligia Inés Bello Garnica con una participación del

44

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN DOS RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC N° 000569 DE AGOSTO 01 DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 911T"

diecisiete por ciento (17%), Carlos Arturo Bello Garnica con una participación del cinco por ciento (5%), María Ismenia Garzón Rojas con una participación del dos por ciento (2%), Nelly Garnica Garzón con una participación del dos por ciento (2%), Yolanda Garnica Garzón con una participación del dos por ciento (2%), Gustavo Garnica Garzón con una participación del dos por ciento (2%), Jhon Carlos Ramos Muñoz con una participación del cinco por ciento (5%), Oscar Felipe Ramos Muñoz con una participación del cinco por ciento (5%) y la Sociedad Carbones los Cerros Pinzón Vélez Ltda. con una participación del once por ciento (11%), como únicos titulares del contrato de concesión No 911T y responsables ante la Agencia Nacional de Minería de todas las obligaciones que se deriven del mismo.

Por medio de los Autos GSC-ZC No 001000 del 19 de octubre de 2017, notificado por estado jurídico No 201 del 15 de diciembre de 2017, Auto GSC-ZC No 000641 del 04 de julio de 2018, notificado por estado jurídico No 092 del 09 de julio de 2018, Autos GSC-ZC No 000624 del 03 de julio de 2018, notificado por estado jurídico No 092 del 09 de julio de 2018 y Auto GSC-ZC No 000669 del 12 de abril de 2019, notificado por estado jurídico No 053 del 23 de abril de 2019, se impone y reitera la orden de suspensión de las actividades mineras de desarrollo, preparación y explotación en el área del Contrato de Concesión No. 911T, adicionalmente, en informe de visita de fiscalización integral No 000436 del 28 de junio de 2019, se determinó y concluyó que se reitera la orden de suspensión de las actividades mineras de desarrollo, preparación y explotación en el área del Contrato de Concesión No. 911T.

Mediante la Resolución VSC N° 000569 de agosto 01 de 2019, se declaró la caducidad del contrato de concesión N° 911T y se tomaron otras determinaciones, la cual fue notificada así:

- Con radicado ANM N° 20192120534561 de agosto 26 de 2019, se notificó por aviso, a los señores JOHN CARLOS RAMOS MUÑOZ y OSCAR FELIPE RAMOS MUÑOZ, recibido el 30 de agosto de 2019, como consta en la certificación No 15301860309.
- Mediante el radicado ANM N° 20192120534571 de agosto 26 de 2019, se notificó por aviso a la señora LIGIA INÉS BELLO GARNICA y recibido el 29 de agosto de 2019, como hace constar la certificación No 15301860306.
- Por medio del radicado ANM 20192120534631 de agosto 26 de 2019, se notificó por aviso a los señores ELÍAS VELAZCO LÓPEZ, LIGIA INÉS BELLO GARNICA, RAFAEL GARNICA GARZÓN, CARBONES LOS CERROS PINZÓN VELEZ LTDA, ATTE. REPRESENTANTE LEGAL y recibido el 29 de agosto de 2019 como hace constar la certificación No 15301860310.
- A través del radicado ANM N° 20192120534551 de agosto 26 de 2019, se notificó por aviso a los señores PEDRO PABLO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ y HILDA GAITÁN DE HERNÁNDEZ y recibido el 29 de agosto de 2019 como hace constar la certificación No 399018556.
- Por medio de aviso fijado en el Grupo de Información y Atención al Minero (GIAM), fijado el 16 de agosto de 2019, y desfijado el 23 de agosto de 2019 a los señores Carlos Arturo Bello Garnica, María Ismenia Garzón Rojas, Nelly Garnica Garzón, Yolanda Garnica Garzón y Gustavo Garnica Garzón.
- A los herederos del señor Carlos Gilberto González Díaz, determinados e indeterminados por medio de aviso fijado en el Grupo de Información y Atención al Minero (GIAM), fijado el 16 de agosto de 2019, y desfijado el 23 de agosto de 2019.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN DOS RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC N° 000569 DE AGOSTO 01 DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 911T"

Por medio de los siguientes radicados se interpusieron dos recursos de reposición en contra de la Resolución VSC N° 000569 de agosto 01 de 2019, los cuales se pasarán a describir en su argumentación, para posteriormente, proceder con la solución de los mismos.

- 1) Radicado ANM 20195500904292 de septiembre 09 de 2019, presentado por la Abogada Adriana Martínez Villegas, en calidad de apoderada de la señora Ligia Ines Bello Garnica.

(...) II. SITUACION DE DERECHO. La (sic) causales invocadas por la resolución No. 000569 del 1 de agosto de 2019, para declarar la caducidad del contrato de concesión minera son; El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación mineras, de higiene, seguridad y laborales, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras; El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión: Respecto de los alegados incumplimientos es menester tener en cuenta que como se ha relatado en el acápite de "Situación de Hecho" los beneficiarios del título minero No. 911 T, fueron beneficiados con el Programa Social de Legalización Minera, y fueron inducidos a la integración de sus solicitudes y áreas de trabajo en un único título minero. Así mismo, y cómo se relató en el acápite 1.6. de este escrito, existieron circunstancias que incidieron y fueron la causa eficiente para las demoras en los cumplimientos y que justifican lo ocurrido. En efecto, ese trabajo conjunto de diferentes unidades de producción, bajo un solo Programa de Trabajos y Obras y una sola Licencia Ambiental, ha demandado de unos esfuerzos importantes de los titulares para; (...) 2.2. Mantenimiento de minas y el Decreto 1896 de 2015. Además de lo dicho anteriormente, y con el propósito de referirme a una de las aparentes conductas, que dieron origen a un incumplimiento normativo, cabe decir que el 13 de abril de 2018, bajo el radicado No. 20185500463042, se presentó el Plan de Mantenimiento para el Contrato No. 911T, y se solicitó su aprobación con el fin de poder realizar labores de sostenimiento, ventilación y adecuaciones. (...) 2.3. Zonas compatibles con la minería en la Sabana de Bogotá. Respecto de los requerimientos relacionados con el trámite de una licencia ambiental para el proyecto minero, cabe recordar que el mismo se ubica en el municipio de Cucunubá, Departamento de Cundinamarca, dentro de la Sabana de Bogotá. Los procesos de otorgamiento y establecimiento de instrumentos de manejo y control ambiental, han sufrido demoras por cuenta de indefinición del marco normativo aplicable, y eso no es responsabilidad del administrado, en este caso, el empresario minero. (...) 2.4. Régimen de transición normativa ambiental. Es menester señalar que esta actividad nunca debió ser considerada como sujeta a licenciamiento ambiental. Las licencias ambientales son para proyectos nuevos y esta operación tiene más de 40 años de existencia. Desde la autoridad minera que se equivoca al incluir una cláusula contractual requiriendo licencia, hasta la autoridad ambiental que inicia el trámite para el establecimiento de un Plan de Manejo y luego lo convierte en una solicitud de licencia, han generado incertidumbre jurídica y retrasos exagerados. (...) 2.5. Ajuste a la normatividad vigente. Los titulares del contrato de concesión minera No. 911 T fueron beneficiarios de una formalización minera, han adelantado trámites para mantenerse dentro del marco de la ley tales como: (...) 2.6. Fuerza mayor y otras consideraciones. 2.6.1. Mantenimientos a la mina. Los titulares mineros han explicado de manera suficiente a la autoridad minera que fue necesario adelantar labores de mantenimiento por riesgo de derrumbes en inclinados y niveles. Es claro que si tales trabajos no se llevaban a cabo, se podían perder todas las inversiones adelantadas en el área. (...) 2.6.2. Desarrollo y preparación. Teniendo en cuenta que la ANM señala en sus informes de visita de fiscalización que encontró labores de desarrollo minero y preparación de frentes para explotación, resulta conveniente recordar en qué consisten y si éstas están incluidas dentro de la labores que requieren de licenciamiento ambiental para su ejecución; (...) 2.6.3. Explotación. Como se ha venido explicando, no ha existido explotación en el área del contrato, desde la orden de suspensión de actividades. Si se han efectuado labores de mantenimiento, las cuales han dado como resultado un mineral removido, pero ello no configura una explotación en los términos señalados en la ley y su reglamento. (...) 2.7. Proceso de caducidad De conformidad con el artículo 288 el procedimiento para la caducidad debe adelantarse de la siguiente manera: (...) 2.7.1. Proceso existente. Es claro que ni la adecuada motivación de hecho ni de derecho, ni el debido proceso se aplicaron en forma correcta en este caso y que, por tanto, ésta declaratoria de caducidad está viciada de nulidad. "(...)" Es importante tenerlos en cuenta para el caso que nos ocupa, especialmente tres de ellos, así: Los Motivos Son las razones de hecho y de derecho por las cuales se decide, y que pueden ser discrecionales o reglados. Para el caso que nos ocupa son reglados. Las Formalidades Son la manera como se construye y exterioriza la voluntad de la administración. En este procedimiento administrativo, no se siguieron los pasos indispensables para la garantía de los derechos del administrado. La Finalidad Es lo que se busca

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN DOS RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC N° 000569 DE AGOSTO 01 DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 911T"

con la expedición del acto, que generalmente redundaría en la mejora del servicio y el interés general o particular. Por el contrario, el interés general no está siendo consultado, como se describe en el acápite 2.6.3. "(...)" 2.7.2. Debido proceso. El debido proceso administrativo consiste en que los actos y actuaciones de las autoridades administrativas deben ajustarse, no sólo al ordenamiento jurídico legal, sino a los preceptos constitucionales. Se pretende garantizar el correcto ejercicio de la administración pública a través de la expedición de actos administrativos que no resulten arbitrarios y, por ende, contrarios a los principios del Estado de Derecho. (...) 2.7.3. Aspectos sociales. Por último, es importante señalar que este título minero tiene 13 unidades productivas, las cuales pueden ofrecer empleo de calidad a 300 personas, de las cuales dependen 5 personas aproximadamente, para un total de 1.500 personas afectadas directamente, sin tener en cuenta los empleos indirectos que se generan por el encadenamiento productivo. Por tanto, es claro que esta decisión impacta el interés general en forma negativa. (...) III. PETICIONES 1. Que se revoque la resolución No. 000569 del 1 de agosto de 2019 por las siguientes razones: a. No se configuraron las causales de caducidad invocadas en el acto administrativo impugnado. b. El procedimiento de caducidad se encuentra viciado de nulidad. c. Existe un interés general, representado en las personas que no tendrían como asegurar su mínimo vital, si no pueden laborar las minas en las 13 unidades productivas que ampara el contrato de concesión No. 911 T. 2. Que se continúe con el apoyo y asistencia técnica ofrecida por Ecocarbón y Minercol, a los titulares mineros que son beneficiarios del contrato minero 911T, a fin de que logren los estándares técnicos y de seguridad minera en su operación, dado el incumplimiento de esta obligación adquirida por quienes ejercieron como autoridad minera antes de la ANM. (...)"

- 2) Radicado ANM 20195500902802 de septiembre 06 de 2019, presentado por la señora Luz Zoraida Delgadillo Osorio:

"(...) Segunda: resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto ante la autoridad minera mediante radicado 20195500737092 de 02/27/2019 en la cual se Solicitó: "Revocar el artículo primero de la Resolución No. 001152 de fecha 31 de diciembre emitida por este Despacho, mediante la cual se rechazó la subrogación de los derechos mineros del cotitular del contrato de concesión 911T. señor CARLOS GILBERTO GONZALEZ DIAZ Q.E.P.D. a favor de sus asignatarios LUZ ZORAIDA DELGADILLO OSORIO, CARLOS ANDRES GONZALEZ DELGADILLO, DIEGO JOSE GONZALEZ DELGADILLO v. EDUARDO ALBERTO GONZALEZ BEJARANO. Segunda: Disponen en su lugar, la subrogación en los términos del art. 111 de la ley 685 a favor de los subrogatorios del cotitular." (...) Tercera: resolver la solicitud de pronunciamiento al recurso de reposición con radicado 20195500737092 de 02/27/2019 interpuesto por la señora LUZ ZORAIDA DELGADILLO OSORIO con Radicado 20195500872382 de fecha 07/30/2019, la cual se encuentra en trámite según correo electrónico recibido el día 30/07/2019 a las 09:09 am. Remitido vía electrónica por la autoridad minera a través del correo (...) Cuarta: Solicitar a la autoridad Minera, en virtud de la resolución 181406 de 2010 se ejecute la fiscalización integral a toda el área del título 9111, pues el bloque el dorado, (minas Guafavita y Casica) se continúa dando Estricto cumplimiento a todos y cada uno de los requerimientos de las diferentes autoridades (ambientales y de Minería), por lo que nuestra participación dentro del 91 IT se ve afectada por las otras 5 bocaminas que generaron la violación REITERADA a los requerimientos de la Autoridad Minera. Quinta: Se solicita una nueva visita de Fiscalización integral a la totalidad título y no a un porcentaje (en este caso como el que se venía realizando solo al 38.5% del título, representado en las 5 de las 13 bocaminas) sobre el que se toman decisiones para la caducidad del Mismo. Lo anterior con el fin de verificar de cumplimiento "Retirado" de los requerimientos interpuestos mediante los Autos: GSC-ZC No. 001000 de 19 de octubre de 2017 notificado por estado No 201 del 15 de diciembre de 2017, Auto GSC-ZC No. 000624 del 03 de Julio de 2018, notificado por estado 092 del 09 de julio de 2018, Auto GSC-ZC No. 000669 del 12 de abril de 2019, notificado por estado Jurídico No. 053 el 23 de abril de 2019, lo anterior teniendo en cuenta que estas labores (Guafavita y Casica) cumplieron con el 100 % de las recomendaciones desde el 2017 y antes. Sexta: Se solicita hacer efectivo el amparo administrativo contra indeterminados que mediante radicado 20195500772442 del 9 de abril de 2019, se llegó a la Autoridad Minera con el fin de poner en conocimiento la perturbación realizada, entre otros, por labores mineras ubicadas dentro del título minero 13956 el cual se cita como reiterado en el informe técnico. Séptima: se solicita tener en cuenta la certificación emitida por la autoridad ambiental en la que se hace referencia al estado del instrumento ambiental al título 911T el cual se encuentra en trámite y que fue allegado con copia al expediente del mismo. Octava: Se Solicita aprobar el plan de mantenimiento presentado mediante 20195500814012 del 24 de mayo de 2019, teniendo en cuenta que la ANM a través del informe técnico solicita a jurídica: "Se considera técnicamente aceptable, se recomienda a la parte Jurídica pronunciamiento respecto a la solicitud de autorización de las actividades de mantenimiento

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN DOS RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC N° 000569 DE AGOSTO 01 DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 911T"

planteadas " Extensivo las 13 bocaminas autorizadas en el PTO. Novena; Se solicita se anule el párrafo "durante la visita de fiscalización integral se registraron concentraciones de gases por fuera de los valores límites permisibles (O₂: 19.1%, CO₂ 0,54% Y CH₄: 4.68%) Generando una condición de riesgo inminente de accidente. Incumplimiento reiterado" lo anterior dado a que la lectura es errada, carece de sentido, y que no es reiterada ni tampoco es común a las 13 labores aprobadas en el PTO. Decima. Solicitar copia de la certificación de calibración del equipo de monitoreo de gases y copia de la sabana de registro emitida por el equipo, que concuerde con la fecha y hora de la inspección en la que se registró de lectura (O₂: 19.1%, CO₂ 0,54% Y CH₄: 4.68%), y, (...) Décima primera. Solicitar aclaración en lo referente a la afirmación realizada por el ingeniero encargado de la Visita de Fiscalización Integral al Título 91 IT, toda vez que durante las mismas NO se recorrió el interior de las 13 bocaminas y que en estas jamás se ha presentado la misma CONDICION REITERADA. Decima segunda, se solicita, identificar e individualizar las labores subterráneas y sus respectivos frentes activos que son contrarios a la norma y a las cláusulas contractuales en lo referente a la seguridad minera con el fin de solicitar la aplicación inmediata del decreto 035 de 1994 sin extender y afectar aquellas (labores que cumplen la normatividad) labores subterráneas. Décima tercera. Solicitar sea anulada dentro de la resolución y el informe el texto "incumplimiento reiterado citado a continuación, "se ordena la suspensión de las actividades mineras de explotación que en la presente visita se evidenció que se han venido adelantando dentro del área del contrato de concesión No.91 IT, por medio el Nivel sur manto 6 de la mina 6, mina que se encuentra ubicada dentro del área del título minero No. 13956 y el cual le fue reiterada mediante visita efectuada el día 5 de octubre de 2018 y el cual se emitió el informe GSC-ZC- 00836 del 11 de Diciembre de 2018 Acogido mediante auto GCS-ZC- 000077 del 25 de Enero de 2019 del 25 de enero de 2019 (notificado por estado No. 9 del 6 de febrero de 2019), la orden de suspender de forma inmediata las actividades y labores de explotación en los diferentes frentes de trabajo y bocaminas ubicadas dentro del área de la Licencia de explotación No. 13956 hasta tanto cuente con PTI y/o PTO aprobado y con acto administrativo que otorgue el instrumento ambiental. Incumplimiento reiterado" Lo anterior teniendo en cuenta que NO ES el título 911T el llamado a suspender las labores de otro título que se encuentra perturbando el 911T y mucho menos estar pendiente de la aprobación o no del PTO de otro título que se encuentra realizando actividades mineras ilegales en este caso el 13956. Según el art. 307 de la ley 685 de 2001 (...)"

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Para iniciar el análisis del asunto en cuestión, es necesario citar el artículo 297 del Código de Minas, el cual expresa, "que en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo".

Respecto a los recursos la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", establece:

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio."

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses;

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN DOS RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC N° 000569 DE AGOSTO 01 DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 911T"

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Respecto a la finalidad del recurso de reposición, cabe destacar que la Corte Suprema de Justicia ha manifestado su posición argumentando que:

- "Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación"¹. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

- "La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos.

Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla"². (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Así mismo, la sección segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, cuyo actor es el señor JULIO CESAR BAYONA CARDENAS contra el Departamento de Norte de Santander y la Contraloría de Norte de Santander manifiesta: "...Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial..."

Por tanto, el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas por error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

En ese orden de ideas, tenemos que entre los argumentos expuestos por los recurrentes se encuentran:

Primero: Establecer las razones para la declaratoria de la caducidad del título minero N° 911T.

Para ello se revisará lo determinado en los Autos GSC-ZC 001000 del 19 de octubre de 2017, GSC-ZC 000641 de julio 04 de 2018 y GSC-ZC 000669 de abril 12 de 2019; las condiciones y obligación del título 911T, la viabilidad ambiental, las razones técnicas, los cambios de regulación en Sabana de Bogotá, los trámites de subrogación, de cesión y las razones jurídicas plasmadas por el recurrente en el escrito, tales como las relativas al programa de formalización, al mantenimiento de minas y la aplicación del Decreto 1886 de 2015, la fuerza mayor y otras consideraciones.

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milánés.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

26 FEB. 2020

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN DOS RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC N° 000569 DE AGOSTO 01 DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 911T"

Segundo: Resolver el recurso de reposición interpuesto con radicado ANM 20195500902802 de septiembre 06 de 2019.

En este escrito se solicita una nueva visita de fiscalización, hacer efectivo el amparo administrativo, tener en cuenta la certificación de la autoridad ambiental, aprobar el plan de mantenimiento, que se anule un párrafo de concepto de visita de fiscalización, se solicita copia de la certificación de calibración del equipo de monitoreo de gases y copia de la sabana de registro de lectura de gases y aclaración frente al recorrido en campo en las visitas de fiscalización.

Para brindar respuesta a los argumentos de los recurrentes, este despacho se permite responder cada uno de ellos:

1. Con relación a los Autos de requerimientos que fueron causal para la caducidad del título 911T, se brinda respuesta a cada uno de ellos de la siguiente manera:

- Auto GSC-ZC 001000 del 19 de octubre de 2017:

Con relación al requerimiento realizado por esta autoridad, mediante el Auto GSC-ZC 001000 del 19 de octubre de 2017, específicamente bajo de caducidad, es importante resaltar que se invocó de forma incorrecta el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, ya que como lo manifiesta el recurrente, el artículo antes citado hace referencia a las causales bajo a premio de multa.

- Auto GSC-ZC 000641 de julio 04 de 2018:

Con relación al requerimiento realizado por esta autoridad, mediante el Auto GSC-ZC 000641 de julio 04 de 2018, se transcribe lo siguiente para tener mayor claridad: "(..)

Requerir bajo causal de caducidad a los titulares del contrato de concesión N° 911T de conformidad con lo señalado en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es "el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión" para que informen porque se encuentran realizando actividades de explotación dentro del área del contrato en mención sin contar con el Programa de Trabajos y Obras- PTO- aprobado por la Autoridad Minera y sin la Licencia Ambiental, para lo cual se otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente pronunciamiento.

Requerir bajo causal de caducidad a los titulares del Contrato de Concesión No 911T de conformidad con lo señalado en el literal g) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es "el incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación mineras, de higiene, seguridad y laborales" para que informen porque no han atendido los requerimientos de suspensión de actividades, señalados en el Auto GSC-ZC No. 001017 del 04 de julio de 2015, notificado por estado jurídico No. 111 de 27 de julio de 2015 y Auto GSC-ZC No. 001000 del 19 de octubre de 2017, notificado por estado jurídico No. 201 del 15 de diciembre de 2017, para lo cual se otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente pronunciamiento. (...)"

Entonces, descrito lo anterior, se puede establecer que en el mismo acto administrativo se realizan dos requerimientos, uno bajo el literal (i) y otro bajo el literal (g) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001. Esto quiere decir, que el requerimiento realizado bajo causal de caducidad del literal g) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es: "el incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación mineras, de higiene, seguridad y laborales", fue realizado en debida forma y bajo el ordenamiento jurídico idóneo y pertinente.

- Auto GSC-ZC 000669 de abril 12 de 2019:

Es de resaltar que en dicho requerimiento se dispone, mantener orden de suspensión de las actividades mineras de desarrollo, preparación y explotación en el área del contrato de

4)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN DOS RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC N° 000569 DE AGOSTO 01 DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 911T"

concesión N° 911T, medidas impuestas en los autos GSC-ZC 001000 del 19 de octubre de 2017 y GSC-ZC 000624 de julio 3 de 2018.

- 1.1 Establecer las condiciones y estado de las obligaciones del título 911T, la viabilidad ambiental, las razones técnicas, los cambios de regulación en Sabana de Bogotá, los trámites de subrogación, la cesión y las razones jurídicas plasmadas por el recurrente en el escrito, tales como las relativas al programa de formalización, al mantenimiento de minas y la aplicación del Decreto 1886 de 2015, la fuerza mayor y otras consideraciones.

- Establecer las condiciones y obligación del título 911T:

El apoyo brindado por el Estado fue el otorgar el contrato de concesión No 911T, bajo el entendido que todos y cada uno de los concesionarios relacionados en el mismo dieran cumplimiento con todas las obligaciones que se derivan, no se entiende qué relación tiene el procedimiento previo a la expedición y anotación del título, si no existió un desamparo institucional para obtenerlo, por el contrario, el apoyo de la autoridad siempre fue latente y de esta forma logró que todos los que a su cargo tenían programas sociales de legalización, de común acuerdo se integraran y suscribieran un solo objeto con el ánimo de hacer más efectiva la fiscalización del área y el seguimiento y control a las obligaciones.

Expuesto lo anterior, no se tiene relación alguna con el cargo expresado por la apoderada de los recurrentes, ya que la decisión de caducidad del título recayó en actividades que estaban prohibidas para ejecutarse, más nada tiene que ver su trámite anterior a la obtención del título para que influya en la decisión adoptada en la Resolución VSC No 000569 del 01 de agosto de 2019.

- La viabilidad y situación actual ambiental:

Consultado el expediente N° 911T en el sistema de gestión documental de la ANM (SGD) y el respectivo expediente digital, no tiene instrumento y/o permiso ambiental que ampare actividades mineras.

Por lo tanto, los requerimientos efectuados bajo las causales de caducidad deprecadas en el acto administrativo que declaró la caducidad del título, están fundadas en la realidad de contrato, la cual fue verificada en varias ocasiones por la autoridad minera y en las que se les instó, para que suspendieran las labores de explotación del mineral de carbón, sin tener la viabilidad ambiental pertinente, indicar que se contaba con Plan de Manejo Ambiental no es procedente ya que lo que tuvieron fue viabilidad, para una sola labor y el título no cuenta con una sola mina, cuenta con 20 bocaminas aprobadas en el Programa de Trabajos y Obras (PTO), las cuales debían estar amparadas bajo el régimen ambiental que permitiera adelantar las labores de explotación, se observa que el trámite fue radicado el 02 de febrero 2009, y la autoridad minera comprende la demora injustificada para su expedición, pero el requerimiento y al orden eran claros: suspender actividades hasta tanto obtuvieran la Licencia Ambiental, se verificó y la orden siempre fue omitida al punto que la decisión de caducidad se fundamentó plenamente con las evidencias obtenidas en campo.

Por lo anterior, no le asiste razón a los recurrentes en el cargo que exponen ya que no presenta mérito de fondo para que la autoridad minera proceda a revocar la decisión adoptada en la Resolución VSC No 000569 del 01 de agosto de 2019.

- Justificación de demoras (estudios técnicos-mineros):

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN DOS RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC N° 000569 DE AGOSTO 01 DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 911T"

En efecto, lo manifestado en el recurso de reposición muestra la voluntad de los concesionarios de implementar los correctivos a las medidas preventivas impuestas, las cuales son recomendaciones e instrucciones técnicas, pero claro debe ser que la medida de suspensión es latente desde el momento en que se impuso, la orden era clara, suspender labores de explotación, labores que fueron corroboradas por la Agencia Nacional de Minería en todas las inspecciones de campo que se adelantaron, y en las mismas se resaltó que los titulares no habían adoptado las medidas correspondientes, así mismo, los informes de visitas de fiscalización dan cuenta del incumplimiento a lo regulado por el Decreto 1886 de 2015, en especial, los informes de visita de fiscalización GSC-ZC N° 00633 de septiembre 21 de 2017, informe GSC-ZC 00031 de marzo 02 de 2018, informe GSC-ZC 155 de febrero 25 de 2019 y por último, el informe Consecutivo 000978 de octubre 28 de 2019, puesto que los planes de ventilación, sostenimiento y demás eran deficientes, ante ello, se evidencia claramente que los mantenimientos a los que aduce en el recurso no fueron del todo claros, porque en lugar de encontrar labores de mantenimiento lo hallado fueron labores de explotación, cuando realmente estaba prohibida ejecutar estas actividades.

Por lo anterior, no le asiste razón a los recurrentes en el cargo que exponen ya que no presenta mérito de fondo para que la autoridad minera proceda a revocar la decisión adoptada en la Resolución VSC No 000569 del 01 de agosto de 2019.

- Los cambios de regulación de la Sabana de Bogotá:

Con relación a las Resoluciones 2001 de 2016 y 1499 de 2018, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través de las cuales se definen las zonas compatibles con las actividades mineras en la Sabana de Bogotá y se toman otras determinaciones, con relación con el título N° 911T, se consulta con el Catastro Minero Colombiano CMC, el cual, se encuentra que actualmente no tiene restricción alguna, por lo que, indicar o sustentar que la demora en la expedición de la viabilidad ambiental por la CAR dependía de la delimitación definitiva, no es aceptable por este despacho, porque como se expresó el título minero nunca estuvo superpuesto con dichas restricciones.

- Trámites de subrogación y de cesión:

En efecto, existieron trámites administrativos para resolver lo que autoriza la Ley, para el caso que nos ocupa, subrogación de derechos mineros y cesión de derechos, pero en el tránsito de su resolución de fondo, no es óbice para no acatar las medidas que se impusieron previamente, a la caducidad y no tiene incidencia en la decisión administrativa de caducidad y posterior terminación del título minero N° 911T.

Por cuanto el cumplimiento de las obligaciones se encuentran en cabeza de quien obstante la titularidad al momento de requerir su implementación, por lo tanto, manifestar que existían incertidumbres en quienes recaían la responsabilidad por estar pendiente de resolver esos trámites no es justificación válida para prevenir o prever que adelantar labores de explotación sin autorización ambiental constituía una falta que era legalmente requerirla bajo la causal que regula la norma, por ello, ante el incumplimiento reiterado y la omisión de la suspensión de actividades mineras se toma la decisión por este despacho de declarar la caducidad y posterior terminación del título minero N° 911T.

- Programa de formalización, al mantenimiento de minas y la aplicación del Decreto 1886 de 2015, la fuerza mayor y otras consideraciones

Evidentemente dentro de los objetivos de los programas de formalización como política de Estado, se encuentra la formalización de los mismos, en el cual tienen que cumplir con todas las obligaciones impuestas por las distintas autoridades que intervienen en dicho proceso, caso

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN DOS RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC N° 000569 DE AGOSTO 01 DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 911T"

contrario es que se utilice dicho instrumento para llevar a cabo conductas y actividades anti técnicas y por fuera del ordenamiento jurídico; por lo cual la responsabilidad de los concesionarios incluye la debida atención al curso del desarrollo del título minero y dar cabal cumplimiento a las obligaciones, por lo tanto el hecho de reincidir en conductas prohibidas por la norma vigente, no indican otra cosa que la existencia de una falta de diligencia del titular minero en el cumplimiento de las obligaciones, por lo tanto no pueden constituirse como una justificación válida lo manifestado en el recurso, más cuando se evidenció en las diferentes visitas técnicas la desatención a los requerimientos efectuados; dado que esta oportunidad no es un medio para sanear las fallas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas por error o desacierto por parte de la administración y las obligaciones del contrato son de constante y estricto cumplimiento y se debe recordar que los requerimientos son perentorios, por lo que deberán los concesionarios estar al tanto de la actividad administrativa que surja en el trámite del expediente, porque al no cumplirse serán sometidos a las sanciones legales que traen consigo la norma minera vigente.

En lo que tiene que ver con el régimen de transición ambiental, para el título minero N° 911T, este despacho procede en realizar el siguiente análisis:

Como bien lo manifiesta la recurrente en el escrito del recurso, el régimen de transición ambiental, se aplica a teniendo en cuenta las prerrogativas que en su momento dispuso las normas y para tal fin se aplican las siguientes normas: La Ley 99 de 1993, introdujo en nuestro ordenamiento jurídico-ambiental, la categoría de jurídica de instrumento de manejo y control ambiental, y en dicha ley, entre otros, se derogaron los artículos 27 al 29 del Código Nacional de los recursos naturales renovables y de protección ambiental – CNRRN – Decreto Ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 27.- "Toda persona natural o jurídica, pública o privada, que proyecte realizar o realice cualquier obra o actividad susceptible de producir deterioro ambiental, está obligada a declarar el peligro presumible que sea consecuencia de la obra o actividad".

ARTÍCULO 28.- "Para la ejecución de obras, el establecimiento de industria o el desarrollo de cualquiera otra actividad que, por sus características, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje, será necesario el estudio ecológico y ambiental previo, y además, obtener licencia".

En dicho estudio se tendrán en cuenta, aparte de los factores físicos, los de orden económico y social, para determinar la incidencia que la ejecución de las obras mencionadas puedan tener sobre la región".

ARTÍCULO 29.- "Cuando las referidas obras o actividades puedan tener efectos de carácter internacional en los recursos naturales y demás elementos ambientales, deberá oírse el concepto del Ministerio de Relaciones Exteriores". (...) "

Visto lo anterior, resulta claro que la Ley 99 de 1993, al crear la institución de la licencia ambiental tal como está vigente actualmente³, derogó las normas que preveían una institución similar, sin embargo, a través de su régimen de transición dejó incólumes los instrumentos de manejo y control ambiental otorgados en vigencia del régimen anterior, así:

"ARTÍCULO 117. Transición de Procedimientos. Los permisos y licencias concedidos continuarán vigentes por el tiempo de su expedición. Las actuaciones administrativas iniciadas continuarán su trámite

³ Modificada en algunos de sus aspectos procesales por la Ley 1450 de 2011

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN DOS RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC N° 000569 DE AGOSTO 01 DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 9117"

ante las autoridades que asuman su competencia en el estado en que se encuentren. Las normas y competencias establecidas en la presente Ley, son de vigencia inmediata y se aplicarán una vez se expidan los correspondientes reglamentos, cuando sean necesarios⁴".

De acuerdo con lo anterior, los instrumentos de manejo y control ambiental otorgados con anterioridad a la vigencia de la Ley 99 de 1993, mantuvieron su eficacia, de tal suerte que los proyectos, obras o actividades sujetos a los mismos, continuaron su ejecución de acuerdo con los actos administrativos expedidos conforme al régimen anterior.

Ahora bien, dado que las licencias ambientales, como una materia regulada en la Ley 99 de 1993, fue reglamentada por el Gobierno Nacional a través de sucesivos decretos nacionales, cada uno con un régimen de transición, es menester realizar un breve análisis al respecto.

Decreto 1753 de 1994⁵, artículo 38; "(...)

Artículo 38º.- Régimen de Transición. Los proyectos, obras o actividades, que conforme a las normas vigentes antes de la expedición del presente Decreto, obtuvieron los permisos, concesiones, licencias y autorizaciones de carácter ambientales que se requieran, podrán continuar, pero la autoridad ambiental competente podrá exigirles, mediante providencia motivada, la presentación planes de manejo, recuperación o restauración ambiental.

Los proyectos, obras o actividades que con anterioridad a la expedición de este Decreto, iniciaron todos los trámites tendientes a obtener los permisos, licencias, concesiones y autorizaciones de carácter ambiental exigidos por las leyes en ese momento vigentes, continuarán su trámite de acuerdo con las mismas y en caso de obtenerlos podrán adelantar el proyecto, obra o actividad, pero la autoridad ambiental podrá exigirles, mediante providencia motivada la presentación planes de manejo, recuperación o restauración ambiental.

Los proyectos, obras o actividades que con anterioridad a la expedición de la Ley 99 de 1993 iniciaron actividades, no requerirán Licencia Ambiental. Tampoco requerirán Licencia Ambiental aquellos proyectos de competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales que iniciaron actividades antes de la expedición del presente Decreto. Lo anterior no obsta para que dichos proyectos, obras o actividades cumplan con la normatividad ambiental vigente, excluido el requisito de obtener Licencia Ambiental.

Parágrafo. - Para la transitoriedad de la competencia para el otorgamiento de licencias ambientales, se estará a lo dispuesto en el Decreto 632 de 1994. (...)"

Indicaba dicha norma que los proyectos iniciados con anterioridad a la vigencia de la Ley 99 de 1993, y que en ese momento estaban en el listado de proyectos que requerían licencia ambiental y continuarían su ejecución; posteriormente el decreto 1728 de 2002, en el artículo 34, estableció lo siguiente:

Artículo 34. Régimen de transición de proyectos, obras o actividades desarrollados antes del 3 de agosto de 1994. Los proyectos, obras o actividades que conforme a las normas vigentes antes del 3 de agosto de 1994 se encuentran en ejecución, podrán continuar su desarrollo y operación, pero la autoridad ambiental competente, podrá exigirles en función del seguimiento ambiental y mediante acto administrativo motivado, las medidas ambientales adicionales que se consideren necesarias o el ajuste de las que se estén implementando.

Parágrafo. No obstante lo anterior el proyecto deberá contar con todos los permisos, concesiones o autorizaciones de carácter ambiental requeridos para el aprovechamiento y afectación de los recursos naturales renovables por parte del proyecto, obra o actividad.

En este decreto se incluyeron en la transición los proyectos iniciados antes de la entrada en vigencia de la Ley 99 de 1993, sino también aquellos iniciados en el lapso que iba desde la

⁴ Ley 99 de 1993

⁵ Modificada por los siguientes decretos: 2353 de 1999, 1892 de 1999, 788 de 1999, 2183 de 1996, 1791 de 1996, 1728 de 2002.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN DOS RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC N° 000569 DE AGOSTO 01 DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 911"

entrada en vigencia de dicha ley, (diciembre de 1993) y la del decreto 1753 de 1994 (agosto de 1994). También se ejerciera la función de control y seguimiento entre otras.

El Decreto 1180 de 2003 en su artículo 28; dispuso, al igual que los anteriores, reconoce que se mantiene la vigencia de los instrumentos de manejo y control ambiental anteriores a su expedición y contempla la posibilidad de que la autoridad ambiental, establezca medidas de manejo necesarias o el ajuste de las existentes.

El Decreto 1220 de 2005, en su artículo 40, estableció régimen de transición, modificado por el decreto 500 de 2006; el Decreto 2820 de 2010 en su artículo 51, estableció régimen de transición, dicho decreto fue derogado por el Decreto 2041 de 2014 y en sus artículos dispone:

(..)

Artículo 1°. Definiciones. Para la correcta interpretación de las normas contenidas en el presente decreto, se adoptan las siguientes definiciones: (..)

Plan de manejo ambiental: Es el conjunto detallado de medidas y actividades que, producto de una evaluación ambiental, están orientadas a prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos y efectos ambientales debidamente identificados, que se causen por el desarrollo de un proyecto, obra o actividad. Incluye los planes de seguimiento, monitoreo, contingencia, y abandono según la naturaleza del proyecto, obra o actividad.

El plan de manejo ambiental podrá hacer parte del estudio de impacto ambiental o como instrumento de manejo y control para proyectos, obras o actividades que se encuentran amparados por un régimen de transición.

Artículo 52 Régimen de transición. El régimen de transición se aplicará a los proyectos, obras o actividades que se encuentren en los siguientes casos:

1. Los proyectos, obras o actividades que iniciaron los trámites para la obtención de una licencia ambiental o el establecimiento de un plan de manejo ambiental o modificación de los mismos, continuarán su trámite de acuerdo con la norma vigente en el momento de su inicio.

No obstante, los solicitantes que iniciaron los trámites para la obtención de una licencia ambiental, el establecimiento de un plan manejo ambiental, y cuyo proyecto, obra o actividad no se encuentran dentro del listado de actividades descritos en los artículos 8° y 9° de esta norma, podrán solicitar a la autoridad ambiental competente la terminación del proceso, en lo que le fuera aplicable.

2. Los proyectos, obras o actividades, que de acuerdo con las normas vigentes antes de la expedición del presente decreto, obtuvieron los permisos, concesiones, licencias y demás autorizaciones de carácter ambiental que se requerían, continuarán sus actividades sujetos a los términos, condiciones y obligaciones señalados en los actos administrativos así expedidos.

3. Los proyectos, obras o actividades que en virtud de lo dispuesto en el presente decreto no sean de competencia de las autoridades que actualmente conocen de su evaluación o seguimiento, deberán ser remitidos de manera inmediata a la autoridad ambiental competente para los efectos a que haya lugar. En todo caso esta remisión no podrá ser superior un (1) mes.

Parágrafo 1°. En los casos antes citados, las autoridades ambientales continuarán realizando las actividades de control y seguimiento necesarias, con el objeto de determinar el cumplimiento de las normas ambientales. De igual forma, podrán realizar ajustes periódicos cuando a ello haya lugar, establecer mediante acto administrativo motivado las medidas de manejo ambiental que se consideren necesarias y/o suprimir las innecesarias.

Parágrafo 2°. Los titulares de planes de manejo ambiental podrán solicitar la modificación de este instrumento ante la autoridad ambiental competente con el fin de incluir los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios para el proyecto, obra o actividad. En este caso, los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables serán incluidos dentro

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN DOS RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC N° 000569 DE AGOSTO 01 DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 911T"

del plan de manejo ambiental y su vigencia iniciará a partir del vencimiento de los permisos que se encuentran vigentes.

Parágrafo 3°. Las autoridades ambientales que tengan a su cargo proyectos de zootecnia que impliquen el manejo de especies listadas en los Apéndices de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (Cites) deberán remitir en tiempo no superior a quince (15) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto, los expedientes contentivos de los mismos con destino a la ANLA quien los asumirá en el estado en que se encuentre.

Artículo 53. Vigencia y derogatorias. El presente decreto rige a partir del 1° de enero de 2015 y deroga el Decreto 2820 de 2010. (..)"

El decreto N° 1076 de 2015, dispuso en el artículo 2.2.2.3.1.1:

"(...) Plan de manejo ambiental: Es el conjunto detallado de medidas y actividades que, producto de una evaluación ambiental, están orientadas a prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos y efectos ambientales debidamente identificados, que se causen por el desarrollo de un proyecto, obra o actividad. Incluye los planes de seguimiento, monitoreo, contingencia, y abandono según la naturaleza del proyecto, obra o actividad. El plan de manejo ambiental podrá hacer parte del estudio de impacto ambiental o como instrumento de manejo y control para proyectos obras o actividades que se encuentran amparados por un régimen de transición. (...)"

Descrita la normatividad anterior, y evaluado la sustentación del recurso en cuanto la aplicabilidad del régimen de transición para el título minero N° 911T, es claro que dicho título fue elevado a Contrato de Concesión regulado por Ley 685 de 2001, y para más claridad en la cláusula SEXTA de la minuta del contrato dispone 6.2 "para ejecutar labores y trabajos en las etapas de construcción y montaje, y explotación EL CONCESIONARIO deberá presentar el acto administrativo ejecutoriado y en firme, en que la autoridad competente haya otorgado la Licencia Ambiental". En tal sentido, se puede concluir que para el título minero N° 911T en la actualidad no cuenta con prerrogativa jurídica para amparar trabajos y actividades mineras en el área otorgada para el título ya mencionado.

Se manifiesta en el escrito de recurso presentado "que los titulares han explicado de manera suficiente a la autoridad minera que fue necesario adelantar labores de mantenimiento por riesgo de derrumbes en inclinados y niveles. Es claro que si tales trabajos no se llevaban a cabo, se podían perder todas las inversiones adelantadas en el área".

Descrita la manifestación de la recurrente, donde acepta que sus prohijados, los titulares mineros del contrato de concesión N° 911T, realizaron actividades de mantenimiento justificados en un riesgo, los cuales han dado como resultado un material removido y producto del mismo se efectuó el pago de regalías.

Al respecto, vale la pena cuestionar quién determinó tal riesgo y cómo se determinó la existencia de causas de fuerza mayor en el área del título N° 911T. Teniendo en cuenta que en los recursos presentados no se sustenta lo anterior, se recurre al ordenamiento jurídico, encontrando que en la Ley 685 de 2001, artículo 52, se indica que debe ser por medio de solicitud en la que el titular debe demostrar que existen eventos de fuerza mayor y/o caso fortuito, probando los hechos imprevisibles e irresistibles que imposibilitan las obligaciones, debiéndose presentar a solicitud de parte, para que la autoridad minera proceda con su evaluación, encuentre probados los hechos constitutivos y posterior acto administrativo motivado proceda en suspender las obligaciones del título minero y/o tome las medidas pertinentes.

En todo caso, a los titulares no les competía tomar decisiones técnicas sin autorización debida y en contravía por las diferentes decisiones de la autoridad minera donde se ordenaba la suspensión de actividades mineras; en este entendido vale mencionar el decreto 1886 de 2015, en su artículo 247, manifiesta que las medidas preventivas, de seguridad y las sanciones serán

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN DOS RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC N° 000569 DE AGOSTO 01 DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 911T"

aplicables a quienes desarrollen labores subterráneas que infrinjan cualquiera de las disposiciones señaladas en dicho decreto y se suma a lo anterior, lo regulado por el artículo 248 del mismo decreto de labores subterráneas, en el que se ordena a la autoridad imponer las medidas necesarias para conjurar el riesgo inminente que ponga en riesgo y evite lesionar la integridad personal.

Así mismo, en el artículo 250 del decreto en mención, se determina el término inicial para ejecutar las medidas impuestas, que será establecido por el funcionario competente y se resalta en dicho artículo, que las medidas impuestas se mantendrán hasta que hayan tomado los correctivos del caso a satisfacción de la entidad que las ordenó, previa verificación de éstas mediante visitas, mediciones, toma de muestras, exámenes de laboratorio, levantamientos topográficos entre otros.

También vale la pena mencionar las excepciones que establece el decreto 1886 de 2015, en cuanto no cumplir con algunas de las disposiciones de dicho decreto, con relación a la seguridad minera, que en dicho caso se debe solicitar a la autoridad minera, en el presente caso a la Agencia Nacional de Minería previa presentación de estudio técnico debidamente legalizado, la excepción del cumplimiento del mismo y la cual debe ser autorizada por la autoridad minera ya identificada mediante acto administrativo.

Ahora, en cuanto las manifestaciones de la recurrente en violación del debido proceso, mediante Auto GSC-ZC 000641 de julio 04 de 2018, se requirió en debida forma bajo la causal de caducidad establecida en la Ley 685 de 2001, artículo 112 y en aplicación del procedimiento regulado en el artículo 288 de la misma Ley.

Cabe resaltar las garantías constitucionales que se brindaron en todo el procedimiento administrativo, por parte de esta autoridad minera, tales como: (I) ser oído durante toda la actuación, (II) ser notificado oportunamente de los requerimientos realizados, (III) el derecho a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (IV) la posibilidad de participar en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (V) la obligación de que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico para aplicar a lo solicitado, (VI) la garantía plena del debido proceso, (VII) el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, y (VIII) impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso⁶.

Con relación a la motivación, formalidad y finalidad del acto administrativo que declara la caducidad del título minero N° 911T, entendida la motivación, como el elemento "causa" o "motivo" del acto administrativo que en circunstancias de hecho y/o derecho su sustentación fáctica carece de veracidad, es decir no hay correspondencia entre lo que se afirma en las razones de hecho y de derecho que se aducen para proferir el acto y la realidad fáctica y/o jurídica, de allí que se dé en las siguientes situaciones: a) Por falsedad en los hechos, esto es, invocar hechos desconocidos en la actuación administrativa o se describen de forma distinta a como ocurrieron, y el otro, b) por apreciación errónea de los hechos y su apreciación no corresponda a los supuestos descritos en las normas que se invocan en la decisión.

Ahora, en cuanto la formalidad y finalidad del acto administrativo identificado previamente se realizaron bajo el cumplimiento de las formalidades previstas en las normas y reglamentos. De este modo se puede determinar que con la expedición de la resolución que declaró la caducidad del título minero N° 911T, fue motivada en los procedimientos establecidos, con base en el ordenamiento jurídico idóneo, bajo la realidad fáctica y jurídica; y bajo las formalidades previstas y los requisitos tendientes a garantizar la veracidad del acto, la igualdad de los interesados, sus derechos como el de defensa, controversia y demás explicados anteriormente.

⁶ Sentencias T-051 de 2016, T-957 de 2011 y la ya citada C-980 de 2010.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN DOS RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC N° 000569 DE AGOSTO 01 DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 911T"

2. Recurso de reposición interpuesto con radicado ANM 20195500902802 de septiembre 06 de 2019.

En el escrito citado de recurso de reposición se solicita, entre otras, que se resuelva el recurso de reposición interpuesto mediante el radicado ANM N° 20195500737092 de 02/27/2019, frente a la Resolución N° 1152 de 31 de diciembre de 2018, por medio del cual se negó un derecho de preferencia por causa de muerte o subrogación. Al respecto, es de aclarar que la resolución de dicho recurso no impide resolver el presente pronunciamiento. En tal sentido, se proceden a analizar los argumentos del escrito radicado ANM 20195500902802 de septiembre 06 de 2019, competencia de la presente Vicepresidencia.

2.1. Solicitud de una nueva visita de fiscalización:

Cabe resaltar que la Agencia Nacional de Minería, realizó las respectivas visitas de fiscalización integral al área del título en varias oportunidades y de la inspección se generaron los informes de visitas de fiscalización No GSC-ZC N° 00633 de septiembre 21 de 2017, GSC-ZC 00031 de marzo 02 de 2018, GSC-ZC 155 de febrero 25 de 2019 y por último, el informe Consecutivo 000978 de octubre 28 de 2019, por lo que solicitar una nueva inspección de campo para corroborar lo que ya se evidenció en campo por la autoridad minera, resulta ser impertinente, pues conforme a los resultados de las visitas de inspección, se configuraron las causales de caducidad y su posterior terminación.

2.2. Hacer efectivo el amparo administrativo:

Los señores Ligia Ines Bello Garnica, Pedro Pablo Hernandez, Hilda Gaitan De Hernandez, Maria Victoria Pinzón, representante legal de la sociedad Carbones Los Cerros Pinzón Vélez Ltda, Elías Velasco y Rafael Garnica, titulares del Contrato de Concesión No 911T, por medio de oficio radicado No 20195500772442 del 09 de abril de 2019 presentaron solicitud de Amparo Administrativo con el fin de que la autoridad minera procediera a verificar la perturbación y suspendiera de manera inmediata las labores de explotación, que en la actualidad adelantan INDETERMINADOS, dentro del área del Contrato de Concesión en mención.

Por medio de la Resolución GSC No 000539 del 15 de agosto de 2019, notificada por aviso a los titulares Ligia Ines Bello Garnica, la sociedad Carbones Los Cerros Pinzón Vélez Ltda., el señor Pedro Pablo Hernández, la señora Hilda Gaitán de Hernández, la señora María Victoria Pinzón, el señor Elías Velasco y el señor Rafael Garnica, por medio del oficio No 20192120541591 del 06 de septiembre de 2019 y recibido el 16 de septiembre como consta en la certificación No 15301863229 y al querellado señor William Rojas notificado por medio del aviso fijado el 29 de agosto de 2019 y desfijado el 04 de septiembre de 2019 y a personas indeterminadas publicado por aviso fijado el 24 de diciembre de 2019 y desfijado el 31 de diciembre de 2019, resolvió conceder el amparo administrativo solicitado por los titulares del contrato de concesión No 911T en contra del señor William Rojas y demás personas indeterminadas.

Lo anterior, permite evidenciar que las labores efectuadas en el área del título mediante las bocaminas El Dorado 1 (activa), inactiva NN y bocamina inactiva NN nivel de servicios, y corroboradas en la diligencia de amparo administrativo, no tuvieron relación alguna con los requerimientos que desembocaron en la caducidad del contrato, por cuanto en las actas, informes y autos se referenciaron bocaminas aprobadas en el PTO pero sin viabilidad ambiental, por tanto, la decisión que se adoptó en la Resolución GSC No 000539 del 15 de agosto de 2019, no altera el resultado que determinó la Agencia Nacional de Minería con el contrato de concesión No 911T, en declarar la caducidad y su posterior terminación.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN DOS RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC N° 000569 DE AGOSTO 01 DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 911T"

2.3. Tener en cuenta la certificación de la autoridad ambiental, aprobar el plan de mantenimiento:

Consultado el expediente N° 911T en el sistema de gestión documental de la ANM (SGD) y el respectivo expediente digital, no tiene instrumento y/o permiso ambiental que ampare actividades mineras; sin embargo, la certificación de su trámite es tenida en cuenta por esta autoridad y mediante Auto GSC-ZC 001160 de agosto 01 de 2019, no se autorizaron las actividades de mantenimiento solicitadas, por lo que no podían ser adelantadas.

2.4. Solicitud de nulidad de un párrafo del informe de visita de fiscalización:

Sobre tal solicitud es importante tener en cuenta que los actos preparatorios, de trámite y de ejecución; por no ser actos administrativos definitivos, no son anulables en sí mismos, pero son susceptibles de examinar por el Juez Contencioso Administrativo o el Juez de tutela según sea el caso en particular.

Cabe recordar que según la normatividad actual y vigente en materia contenciosa administrativa, la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), la nulidad de los actos administrativos solo es jurisdiccional, y como tal puede ser declarada mediante sentencia judicial por los Jueces Administrativos, Tribunales Administrativos y la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, según la distribución de competencia y las acciones o medios de control señalados en la Ley 1437 de 2011 (Título III Parte Segunda), Ley 685 de 2001 y en concordancia con la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, en única o primera instancia.

Con base en lo expuesto, la Agencia Nacional de Minería no tramita ni resuelve solicitudes de nulidad, ya que como se ilustró al solicitante, las nulidades sólo pueden resolverse y tramitarse en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; también es importante resaltar que las actas de visita de fiscalización son susceptibles de interponer recurso en el marco del procedimiento administrativo.

2.5. Solicitud de copia de la certificación de calibración del equipo de monitoreo de gases y copia de la sábana de registro de lectura de gases y aclaración frente al recorrido en campo en las visitas de fiscalización.

Es importante manifestar que la autoridad minera, en visita técnica de inspección en campo, acredita los equipos que se utilizan en dicha visita, de lo cual se brinda conocimiento al titular minero y al personal designado por el mismo, para la visita.

La calibración de estos equipos es realizada en la estación de Salvamento Minero de Ubaté, efectuada de forma periódica por un tiempo no mayor a seis (06) meses, por lo tanto los equipos se encuentran actualizados en el momento de realizar cada visita. Cabe aclarar que el funcionario encargado de la visita por parte de la autoridad minera al momento de encontrar valores por encima de los límites permisibles, es informado al personal designado por el titular minero para la visita y demás acompañantes, para su conocimiento.

Por lo anterior, se debe indicar a los titulares que los medios de impugnación de las decisiones están plasmados en la ley para su efectivo uso, en virtud del principio de contradicción, por lo que al no estar de acuerdo con las conclusiones adoptadas en campo, el titular tenía la posibilidad abiertamente de presentar el recurso necesario para hacer que la autoridad que expidió el acto procediera con su revisión y si hubiera sido el caso, la modificara, corrigiera, aclarara o revocara⁷, pero lo que se observa en el presente caso, es que el titular guardó silencio y el término para ejercitar su derecho precluyó.

⁷ Artículo 14, Decreto 35 de enero 10 de 1994 (Disposiciones en Materia de Seguridad Minera, Medidas y procedimientos de Aplicación)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN DOS RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC N° 000569 DE AGOSTO 01 DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 911T"

VISITA DE FISCALIZACIÓN - Consecutivo N° 000978 de octubre 28 de 2019:

Es importante tener en cuenta que la autoridad minera, realizó visita técnica de inspección en campo al título minero N° 911T, – Consecutivo N° 000978 de octubre 28 de 2019, y para tener en cuenta se describe lo siguiente: "(...)"

CUMPLIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES Y MEDIDAS IMPUESTAS PREVIAMENTE

Mediante Auto GSC-ZC-001160 del 1 de agosto de 2019, notificado por estado No. 120 del 9 de agosto de 2019, se hicieron los siguientes requerimientos:

Se **REITERA LA ORDEN DE SUSPENSIÓN** de las actividades mineras de Desarrollo, Preparación y Explotación en el área del Contrato de Concesión No. 911T, impuesta mediante Auto GSC-ZC-001000 del 19 de octubre de 2017, Auto GSC-ZC-000624 del 3 de julio de 2018 y Auto GSC-ZC-000669 del 12 de abril de 2019, toda vez que durante la visita de Fiscalización Integral de los días 15, 16 y 17 de mayo de 2019 se evidenció que posterior a la visita del mes de octubre de 2018 se han venido adelantando actividades mineras de Desarrollo, Preparación y Explotación en diferentes minas (La Cucharita, el Picacho, la Virgen, el Roble y Las Quintas), sin contar con el instrumento ambiental otorgado por la autoridad ambiental competente.

Se **ORDENA LA SUSPENSIÓN** de las actividades mineras de explotación, debido a que en visita de Fiscalización Integral de los días 15, 16 y 17 de mayo de 2019, se evidenció que se han venido adelantando dentro del área del Contrato de Concesión No. 911T, por medio del Nivel Sur Manto 6 de la mina Manto 6, mina que se encuentra ubicada en el área del título minero No. 13956 y al cual le fue reiterada mediante visita efectuada el día 5 de mayo de 2018 y de la cual se emitió el informe GSC-ZC-000836 del 11 de diciembre de 2018, acogido mediante Auto GSC-ZC-000077 del 25 de enero de 2019 (notificado por Estado No. 9 del 6 de febrero de 2019), la orden de suspender de forma inmediata las actividades y labores de explotación en los diferentes frentes de trabajo y bocaminas ubicadas dentro del área de la Licencia de Explotación No. 13956 hasta tanto cuente con PTI y/o PTO aprobado y con acto administrativo que otorgue el instrumento ambiental.

REQUERIR a los titulares del Contrato de Concesión No. 911T, BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD de conformidad con lo establecido en el literal d) artículo 112 de la Ley 685 de 2001, la presentación del pago correspondiente a las Regalías de la cantidad de Carbón explotado en las minas La Cucharita, El Picacho, La Virgen, El Roble y Las Quintas, de conformidad con lo evidenciado durante la visita de Fiscalización Integral realizada en el área del Contrato de Concesión No. 911T durante los días 15, 16 y 17 de mayo de 2019, minas en las cuales se han venido adelantando actividades de Explotación. Para lo cual se le otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

REQUERIR a los titulares del Contrato de Concesión No. 911T, para que se **ABSTENGAN** de realizar actividades de Construcción y Montaje y/o Explotación dentro del área del título, pues no cuentan con la Licencia Ambiental que corresponda para tal fin; lo anterior con base en lo establecido en el artículo 338 del Código Penal Colombiano y demás normas concordantes.

En Visita de seguimiento y control llevada a cabo los días 16, 17, 18, 19 y 20 de septiembre de 2019 se ha determinado que frente a los requerimientos hechos a través del Auto GSC-ZC-001160 del 1 de agosto de 2019, notificado por estado No. 120 del 9 de agosto de 2019, los titulares han actuado de la siguiente forma:

Requerimientos	Cumplimiento
Se REITERA LA ORDEN DE SUSPENSIÓN de las actividades mineras de Desarrollo, Preparación y Explotación en el área del Contrato de Concesión No. 911T, impuesta mediante Auto GSC-ZC-001000 del 19 de octubre de 2017, Auto GSC-ZC-000624 del 3 de julio de 2018 y Auto GSC-ZC-000669 del 12 de abril de 2019, toda vez que durante la visita de Fiscalización Integral de los días 15, 16 y 17 de mayo de 2019 se evidenció que posterior a la visita del mes de octubre de 2018 se han venido adelantando actividades mineras de Desarrollo, Preparación y Explotación en diferentes minas (La Cucharita, el Picacho, la Virgen, el Roble y Las Quintas), sin contar con el instrumento ambiental otorgado por la autoridad ambiental competente.	NO SE HA DADO CUMPLIMIENTO. De acuerdo con lo evidenciado en la visita de Fiscalización Integral efectuada en superficie durante los días 16, 17, 18, 19 y 20 de septiembre de 2019, se han venido adelantando actividades de Explotación en las minas El Picacho y La Cucharita. Incumplimiento reiterado.
Se ORDENA LA SUSPENSIÓN de las actividades mineras de explotación, debido a que en visita de Fiscalización Integral de los días 15, 16 y 17 de mayo de 2019, se evidenció que se han venido adelantando dentro del área del Contrato de Concesión No. 911T, por medio del Nivel Sur Manto 6 de la mina Manto 6, mina que se encuentra ubicada en el área del título minero No. 13956 y al cual le fue reiterada mediante visita efectuada el día 5 de mayo de 2018 y de la cual se emitió el informe GSC-ZC-000836 del 11 de diciembre de 2018, acogido mediante Auto GSC-ZC-000077 del 25 de enero de 2019 (notificado por Estado No. 9 del 6 de febrero de 2019), la orden de suspender de forma inmediata las actividades y labores de explotación en los diferentes frentes de trabajo y bocaminas ubicadas dentro del área de la Licencia de Explotación No. 13956 hasta tanto cuente con PTI y/o PTO aprobado y con acto administrativo que otorgue el instrumento ambiental.	No fue posible realizar el ingreso a las labores de la mina El Roble, debido a que se encontraba inactiva el momento de la visita; como tampoco fue posible ingresar a las labores de la mina Manto 6, toda vez que no había energía eléctrica, de acuerdo a lo manifestado por el señor Helmer Bello, persona que atendió la visita.
REQUERIR a los titulares del Contrato de Concesión No. 911T, BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD de conformidad con lo establecido en el literal d) artículo 112 de la Ley 685 de 2001, la presentación del pago correspondiente a las Regalías de la cantidad de Carbón explotado en las minas La Cucharita, El Picacho, La Virgen, El Roble y Las Quintas, de conformidad con lo evidenciado durante la visita de Fiscalización Integral realizada en el área del Contrato de Concesión No. 911T durante los días 15, 16 y 17 de mayo de 2019, minas en las cuales se han venido adelantando actividades de Explotación. Para lo cual se le otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto para que	Una vez revisado el expediente, se evidencia que NO SE HA DADO CUMPLIMIENTO.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN DOS RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC N° 000569 DE AGOSTO 01 DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 911T"

subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.	
REQUERIR a los titulares del Contrato de Concesión No. 911T, para que se ABSTENGAN de realizar actividades de Construcción y Montaje y/o Explotación dentro del área del título, pues no cuentan con la Licencia Ambiental que corresponde para tal fin; lo anterior con base en lo establecido en el artículo 338 del Código Penal Colombiano y demás normas concordantes.	NO SE HA DADO CUMPLIMIENTO. De acuerdo con lo evidenciado en la visita de Fiscalización Integral efectuada en superficie durante los días 16, 17, 18, 19 y 20 de septiembre de 2019, se han venido adelantando actividades de Explotación en las minas El Picacho y La Cucharita. Incumplimiento reiterado.

1. RESULTADOS DE LA VISITA

La inspección se realizó durante los días 16, 17, 18, 19 y 20 de septiembre de 2019, de acuerdo al plan de inspecciones de campo del Grupo Centro.

La inspección a las minas La Cacaica y Gualavita fue atendida por William Rojas Suárez en calidad de gerente operativo de la sociedad Tecnominerós S.A.S., a la mina El Cerezo por Tirso Quiñones Rodríguez en calidad de director de minas, a la mina Las Quintas por Pedro Julio Rodríguez en calidad de administrador, Viviana Martínez Gallo en calidad de supervisora de labores mineras y Jorge Octavio Arévalo en calidad de operador minero, a las minas El Roble, San Miguel, El Cóndor, El Cuasco y Manto 6 por Helmer Bello en calidad de jefe de operaciones. Inicialmente se procedió a informarles del objetivo de la inspección y se les solicitó la exhibición de los documentos de soporte, de los cuales se presentó:

- Soportes de afiliación de los trabajadores al sistema de seguridad social, salud, pensión y riesgos laborales.
- Planilla de ingreso y salida del personal de las minas
- Registro diario de medición de gases.
- Reporte de desviaciones minas El Cóndor y Manto 6.
- Plano de labores actualizado mina El Cerezo, El Cóndor.

Como resultado de la visita efectuada se pudo constatar que el título se encuentra Con Actividad Minera (en las minas El Picacho y La Cucharita), sin contar con el instrumento ambiental

Así mismo hay presencia de minería ilegal dentro del área del título, en la mina denominada el Dorado 1, contra la cual existe amparo administrativo vigente, concedido mediante Resolución GSC-000539 del 15 de agosto de 2019.

Al momento de la visita se evidenció que se han continuado realizando actividades de explotación en el área del Contrato de Concesión No. 911T en las minas La Cucharita y El Picacho, en cuyos patios se evidenció carbón acopiado. Sólo se realizó ingreso y recorrido a las labores de las minas El Dorado La Cacaica y Gualavita, El Cerezo, Las Quintas y El Cóndor, en las cuales se evidenció la inactividad minera dentro del área del Contrato de Concesión No. 911T. En las demás minas correspondientes al Contrato de Concesión No. 911T (incluyendo los bocavientos) aprobadas en el Programa de Trabajos y Obras, se evidenció la inactividad minera, exceptuando a la mina La Peña, a la cual se hizo ingreso el día 19 de septiembre en el marco de la visita realizada al título minero No. 13956, evidenciándose actividades de mantenimiento. Mediante Resolución VSC- 000569 del 1/08/2019 se declaró la caducidad del Contrato de Concesión No. 911T.

(-)

2. NO CONFORMIDADES

IDENTIFICADAS EN LA VISITA, con su correspondiente descripción, explicación u observación que justifica la No conformidad evidenciada.

CÓDIGO	NO CONFORMIDAD	OBSERVACIONES
MT 05	La producción trimestral y/o semestral reportadas en las declaraciones de producción, liquidación y pago de las regalías y/o compensaciones y/o FBM ante la Agencia Nacional de Minería, no concuerdan con registros e inventarios actualizados de la producción en boca o borde de mina y/o sitios de acopio.	De acuerdo con lo evidenciado en la visita de Fiscalización Integral efectuada durante los días 16, 17, 18, 19 y 20 de septiembre, se han venido adelantando actividades de Explotación en las minas El Picacho y La Cucharita; sin embargo en los formularios de Regalías presentados correspondientes a los trimestres del año 2019, fueron presentados en Cero (0), no concordando estos con la realidad.
MA 01	El Título no cuenta con los instrumentos ambientales que garanticen su viabilidad (Licencia Ambiental, Plan de Manejo Ambiental, Permiso de sustracción de área de reserva forestal, modificación de la licencia) y se están realizando actividades de construcción y montaje y/o explotación sin dicho documento.	De acuerdo con lo evidenciado en la visita de Fiscalización Integral efectuada durante los días 16, 17, 18, 19 y 20 de septiembre, se han venido adelantando actividades de Explotación en las minas El Picacho y La Cucharita, sin contar con instrumento ambiental. Incumplimiento reiterado.

OTRAS SITUACIONES TÉCNICAS QUE NO ESTÁN TIPIFICADAS COMO NO CONFORMIDADES pero que igualmente tienen soporte reglamentario en el Código de Minas, reglamentaciones, decretos, resoluciones, directrices, otras.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN DOS RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC N° 000569 DE AGOSTO 01 DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 911T"

3. MEDIDAS A APLICAR

3.1 MEDIDAS PREVENTIVAS

- **Recomendaciones:**
 - No se efectúan recomendaciones
- **Instrucciones Técnicas:**
 - No se aplican instrucciones técnicas.
 - Se REITERA la orden de suspensión de las actividades mineras de Desarrollo, Preparación y Explotación en el área del Contrato de Concesión No. 911T, impuesta mediante Auto GSC-ZC-001160 del 1 de agosto de 2019, notificado por estado No. 120 del 9 de agosto de 2019, toda vez que durante la presente visita de Fiscalización Integral se evidenció que se han venido adelantando actividades mineras de Explotación en las minas El Picacho y La Cucharita, sin contar con el instrumento ambiental otorgado por la autoridad ambiental competente.
 - REQUERIR la presentación del comprobante de pago correspondiente a las Regalías de la cantidad de Carbón explotado en las minas El Picacho y La Cucharita, de conformidad con lo evidenciado durante la visita de Fiscalización Integral realizada al área del Contrato de Concesión No. 911T durante los días 16, 17, 18, 19 y 20 de septiembre de 2019, minas en las cuales se han venido adelantado actividades de Explotación.
 - Se ORDENA la suspensión inmediata de las actividades mineras de Desarrollo, Preparación, Explotación y mantenimiento que actualmente se adelanten en la mina Manto 6, la cual en el Programa de Trabajos y Obras aprobado mediante Auto GET-000157 del 23 de octubre de 2018, de acuerdo a sus coordenadas corresponde a la mina Cuasco; teniendo en cuenta que el Contrato de Concesión No. 911T NO cuenta con instrumental, como tampoco con la autorización de la autoridad minera para realizar actividades de mantenimiento.

3.2 MEDIDAS DE SEGURIDAD

- **Suspensión Parcial o Total de Trabajos**
 - NO SE HA DADO CUMPLIMIENTO a la orden de suspensión de las actividades mineras de desarrollo, preparación y Explotación en el área del Contrato de Concesión No. 911T, impuesta mediante autos Auto GSC-ZC-001160 del 1 de agosto de 2019, notificado por estado No. 120 del 9 de agosto de 2019, toda vez que de acuerdo con lo evidenciado en la visita de Fiscalización Integral efectuada durante los días 16, 17, 18, 19 y 20 de septiembre de 2019, se han venido adelantando actividades de Explotación en las minas El Picacho y La Cucharita.
 - Se REITERA la orden de suspensión de las actividades mineras de Desarrollo, Preparación y Explotación en el área del Contrato de Concesión No. 911T, impuesta mediante Auto GSC-ZC-001160 del 1 de agosto de 2019, notificado por estado No. 120 del 9 de agosto de 2019, toda vez que de acuerdo con lo evidenciado en la visita de Fiscalización Integral efectuada durante los días 16, 17, 18, 19 y 20 de septiembre de 2019, se han venido adelantando actividades de Explotación en las minas El Picacho y La Cucharita, sin contar con el instrumento ambiental otorgado por la autoridad ambiental competente.
- **Clausura Temporal de la Minas:** no aplica

3.3 MEDIDAS DE CARÁCTER INDEFINIDO: no Aplica.

4. CONCLUSIONES

A continuación, se presentan conclusiones por mina o frente de trabajo:

- Se realizó visita de Fiscalización Integral al área del título minero No. 911T durante los días 16, 17, 18, 19 y 20 de septiembre de 2019. La inspección a las minas La Cacica y Guatavita fue atendida por William Rojas

AF

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN DOS RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC N° 000569 DE AGOSTO 01 DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 911T"

Suárez en calidad de gerente operativo de la sociedad Tecnomineros S.A.S., a la mina El Cerezo por Tirso Quiñones Rodríguez en calidad de director de minas, a la mina Las Quintas por Pedro Julio Rodríguez en calidad de administrador, Viviana Martínez Gallo en calidad de supervisora de labores mineras y Jorge Octavio Arévalo en calidad de operador minero, a las minas El Roble, San Miguel, El Cóndor, El Cuasco y Manto 6 por Helmer Bello en calidad de jefe de operaciones.

- Al momento de la visita se evidenció que se han continuado realizando actividades de explotación en el área del Contrato de Concesión No. 911T en las minas La Cucharita y El Picacho, en cuyos patios se evidenció carbón acopiado. Sólo se realizó ingreso y recorrido a las labores de las minas El Dorado La Cacica y Guatavita, El Cerezo, Las Quintas y El Cóndor, en las cuales se evidenció la inactividad minera dentro del área del Contrato de Concesión No. 911T. En las demás minas correspondientes al Contrato de Concesión No. 911T (incluyendo los bocavientos) aprobadas en el Programa de Trabajos y Obras, se evidenció la inactividad minera, exceptuando a la mina La Peñita, a la cual se hizo ingreso el día 19 de septiembre en el marco de la visita realizada al título minero No. 13956, evidenciándose actividades de mantenimiento. Mediante Resolución VSC- 000569 del 1/08/2019 se declaró la caducidad del Contrato de Concesión No. 911T.
- Una vez revisados los requerimientos hechos por la Autoridad Minera a los titulares del contrato de concesión No. 911T y con base en las condiciones del título verificadas en visita de fiscalización integral de fecha 16, 17, 18, 19 y 20 de septiembre de 2019, se tiene que los obligados no han dado cumplimiento a los siguientes requerimientos:
 1. Se **REITERA LA ORDEN DE SUSPENSIÓN** de las actividades mineras de Desarrollo, Preparación y Explotación en el área del Contrato de Concesión No. 911T, impuesta mediante Auto GSC-ZC-001000 del 19 de octubre de 2017, Auto GSC-ZC-000624 del 3 de julio de 2018 y Auto GSC-ZC-000669 del 12 de abril de 2019, toda vez que durante la visita de Fiscalización Integral de los días 15, 16 y 17 de mayo de 2019 se evidenció que posterior a la visita del mes de octubre de 2018 se han venido adelantando actividades mineras de Desarrollo, Preparación y Explotación en diferentes minas (La Cucharita, el Picacho, la Virgen, el Roble y Las Quintas), sin contar con el instrumento ambiental otorgado por la autoridad ambiental competente.
 2. Se **ORDENA LA SUSPENSIÓN** de las actividades mineras de explotación, debido a que en visita de Fiscalización Integral de los días 15, 16 y 17 de mayo de 2019, se evidenció que se han venido adelantando dentro del área del Contrato de Concesión No. 911T, por medio del Nivel Sur Manto 6 de la mina Manto 6, mina que se encuentra ubicada en el área del título minero No. 13956 y al cual le fue reiterada mediante visita efectuada el día 5 de 2018 y de la cual se emitió el informe GSC-ZC-000836 del 11 de diciembre de 2018, acogido mediante Auto GSC-ZC-000077 del 25 de enero de 2019 (notificado por Estado No. 9 del 6 de febrero de 2019), la orden de suspender de forma inmediata las actividades y labores de explotación en los diferentes frentes de trabajo y bocaminas ubicadas dentro del área de la Licencia de Explotación No. 13956 hasta tanto cuente con PTI y/o PTO aprobado y con acto administrativo que otorgue el instrumento ambiental.
 3. **REQUERIR** a los titulares del Contrato de Concesión No. 911T, **BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD** de conformidad con lo establecido en el literal d) artículo 112 de la Ley 685 de 2001, la presentación del pago correspondiente a las Regalias de la cantidad de Carbón explotado en las minas La Cucharita, El Picacho, La Virgen, El Roble y Las Quintas, de conformidad con lo evidenciado durante la visita de Fiscalización Integral realizada al área del Contrato de Concesión No. 911T durante los días 15, 16 y 17 de mayo de 2019, minas en las cuales se han venido adelantando actividades de Explotación. Para lo cual se le otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.
 4. **REQUERIR** a los titulares del Contrato de Concesión No. 911T, para que se **ABSTENGAN** de realizar actividades de Construcción y Montaje y/o Explotación dentro del área del título, pues no cuentan con la Licencia Ambiental que corresponde para tal fin; lo anterior con base en lo establecido en el artículo 338 del Código Penal Colombiano y demás normas concordantes.

Frente a lo anterior, se recomienda en el presente informe que en el Acto Administrativo que acoge el mismo se haga el **PRONUNCIAMIENTO JURIDICO** frente al incumplimiento de los requerimientos realizados por la Autoridad Minera en Auto GSC-ZC-001160 con fecha de 1 de agosto de 2019, notificado por estado No. 120 del 9 de agosto de 2019.

- El Contrato de Concesión No. 911T cuenta con Programa de Trabajos y Obras aprobado mediante Auto GET-000157 del 23 de octubre de 2018.
- El Contrato de Concesión No. 911T NO cuenta con instrumento ambiental.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN DOS RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC N° 000569 DE AGOSTO 01 DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 911T"

- Se recomienda oficiar a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, para lo de su competencia, con respecto a las actividades mineras de Explotación que se han venido adelantando en el área del Contrato de Concesión No. 911T.
- Se recomienda oficiar a la alcaldía del municipio de Cucunubá para lo de su competencia, con respecto a las actividades mineras de Explotación que se han venido adelantando en el área del Contrato de Concesión No. 911T.
- Revisado el Catastro Minero Colombiano – CMC al momento de la elaboración del presente informe, se observa que el área del Contrato de Concesión No. 911T NO se encuentra superpuesta con Parques Nacionales Naturales, Parques Naturales Regionales, Reserva Forestal Protectora, Humedales RAMSAR, Zonas de Páramo, Reserva Forestal.
- Revisado el Catastro Minero Colombiano – CMC al momento de la elaboración del presente informe, se observa que el área del Contrato de Concesión No. 911T se encuentra ubicada en ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA. MUNICIPIO CUCUNUBÁ – CUNDINAMARCA.
- Revisado el Catastro Minero Colombiano – CMC al momento de la elaboración del presente informe, se observa superposición con zonas de restricción INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACIÓN 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018. (...)"

Se concluye de lo expuesto a lo largo del presente acto administrativo, que la no resolución del recurso interpuesto frente a la negativa de la solicitud de subrogación de derechos o derecho de preferencia por causa de muerte, invocada por una de las recurrentes, no incide en la decisión de declarar la caducidad, pues el cumplimiento de las obligaciones y los requerimientos están en cabeza de todos y cada uno de los 14 titulares y con que uno sólo incurra en desatención a lo ordenado por la autoridad minera, activa inmediatamente el procedimiento de declarar la sanción de caducidad, así que la decisión de caducar el título por los reiterados incumplimientos fue impuesta bajo el principio de legalidad.

De conformidad con lo anterior, y previa evaluación del expediente del contrato de la referencia, y los sustentado en los dos (2) recursos de reposición presentados en contra de la resolución VSC N° 000569 de agosto 01 de 2019, se identifican los incumplimientos REITERADOS a los requerimientos realizados por esta autoridad, evidenciado lo anterior se concluye que, cuando se hace alusión a la reiteración de la orden de suspensión, es porque los titulares no deben adelantar labores en el área sin contar con las autorizaciones ambientales, y aun así, continuaron adelantándolas, sin las mínimas medidas de seguridad, colocando en riesgo la integridad y vida de quienes laboran en dicha área y a pesar de conocer la gravedad de sus acciones, persistieron en el tiempo en continuar la actividad sin importar que la autoridad minera en repetidas ocasiones les requirió para que suspendieran de manera inmediata su actuar.

Teniendo en cuenta los requerimientos bajo las causales de caducidad en el contrato de concesión, efectuados mediante el Autos GSC-ZC No 000641 del 04 de julio de 2018, notificado por estado jurídico No 092 del 09 de julio de 2018, se evidencia claramente que los concesionarios incumplieron de forma reiterada y grave las recomendaciones de seguridad y que continuaron con la explotación del mineral concesionado que por norma no podían explotar, sumándose a ello, que la autoridad minera impuso medida de suspensión de labores en toda el área del título minero a la cual hicieron caso omiso, como se verificó plenamente y dicho planario probatorio es evidente en la visita de fiscalización integral del 15, 16 y 17 de mayo de 2019, acogida por medio del informe de visita de fiscalización integral No 000436 del 28 de junio de 2019 y las evidencias de la visita realizada los días 16, 17, 18, 19 y 20 de septiembre de 2019, acogida mediante Informe Consecutivo N° 000978 de octubre 28 de 2019.

Así las cosas, se concluye que luego de probados los cargos esgrimidos en los recursos de reposición, estos no dan lugar para que la autoridad proceda con la revocatoria de las

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN DOS RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC N° 000569 DE AGOSTO 01 DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 911T"

Resolución VSC N° 000569 de agosto 01 de 2019, por lo que se procede en la presente resolución a confirmar la decisión de caducidad y la consecuente terminación del contrato de concesión No 911T.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR la Resolución VSC N° 000569 de agosto 01 de 2019, por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión N° 911T, y se toman otras determinaciones, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notifíquese la presente resolución personalmente a los señores Pedro Pablo Hernández Hernández, Éllas Velazco López, Carlos Gilberto González Díaz, Hilda Gaitán de Hernández, Ligia Inés Bello Garnica, Carlos Arturo Bello Garnica, María Ismenia Garzón Rojas, Nelly Garnica Garzón, Yolanda Garnica Garzón, Gustavo Gamica Garzón, Rafael Garnica Garzón, Jhon Carlos Ramos Muñoz, Oscar Felipe Ramos Muñoz y la Sociedad Carbones los Cerros Pinzón Vélez Ltda., titulares del contrato de concesión No 911T; de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO. – Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, quedando de esta manera concluido el procedimiento administrativo, acorde con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Jorge Mario Echeverría, Abogado GSC-ZC
Revisó: Laura Goyeneche M. – Coordinadora GSC-ZC
Firmó: Ana María Mondragón M., Abogada VSCSM